

-2613-

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

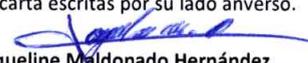
21 AGO 16 17:49

**Recibo:**

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta escrita por su lado anverso.

Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de once fojas tamaño carta escritas por su lado anverso.

  
Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de partes

**Escrito de Remisión de Juicio de Revisión Constitucional a la Sala Regional Ciudad de México.**

**ACTOR:** Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Papalotla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia Definitiva identificada como TET-JE-153/2021.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA.  
PRESENTE.**

**EDUARDO HERNANDEZ CARRASCO**, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Papalotla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos en términos del artículo 12 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco y expongo:

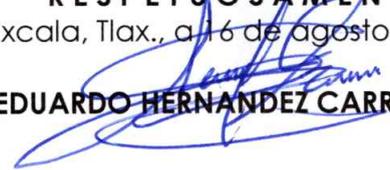
Que por medio del presente en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se remita el presente Juicio de Revisión Constitucional a la Sala Regional Ciudad de México, en contra de la sentencia identificada bajo el expediente TET-JE-153/2021, por la cual se confirma el computo de la elección y la constancia de mayoría de la presidencia de comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl.

Por lo que atentamente pido:

**ÚNICO.-** Tenerme por admitido el presente escrito en tiempo y forma legal.

**RESPECTUOSAMENTE**

Tlaxcala, Tlax., a 16 de agosto de 2021

  
**EDUARDO HERNANDEZ CARRASCO**

**Escrito de Remisión de Juicio de Revisión Constitucional a la Sala Regional Ciudad de México.**

**ACTOR:** Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Papalotla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia Definitiva identificada como TET-JE-153/202.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EDUARDO HERNANDEZ CARRASCO**, en mi calidad de representante Propietario ante el Consejo Municipal de Papalotla de Xicohtencatl del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acredita en autos que obran en el juicio que se reclama en este acto, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F. y autorizo para que a mi nombre y en representación las reciban, consulten el expediente, se impongan de los autos y reciban cualquier documentación que se solicite en forma conjunta e indistintamente a los Licenciados en Derecho CINTHIA RAMIREZ RAMIREZ, CHRISTIAN GONZALEZ ESPINOSA, JONTHAN PEREZ MONTIEL y derivado de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia SarsCovid-19, me permito proporcionar el correo electrónico lic\_cinthiarmrz@yahoo.com, para el mismo fin, ante este Órgano Colegiado con el debido respeto comparezco para manifestar:

Con fundamento en los artículos 41, Base VI, 0 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto, fracción IV y 11 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso d), 86 al 93 de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral y 189 fracción I, inciso d), y 195 numeral III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promuevo JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL en relación a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala identificada con el número de expediente TET-JE-153/2021, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

**A.- NOMBRE DEL ACTOR.- EDUARDO HERNANDEZ CARRASCO**, en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadana ante Consejo Municipal de Papalotla de Xicoténcatl del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el Estado de Tlaxcala.

**B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.-** Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente curso.

**C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** El nombramiento expedido a mi favor por parte del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Papalotla de Xicoténcatl del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el Estado de Tlaxcala.

**D.- IDENTIFICA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.-** SENTENCIA DEFINITIVA, TET-JE-153/2021 por la cual se confirma la elección de presidencia de comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla, emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**E. TERCERO INTERESADO.** No se tiene conocimiento de su existencia.

**F. FECHA Y HORA DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:** A través de la notificación de la sentencia TET-JE-153/2021 en las instalaciones que ocupa Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala aproximadamente a las 18 horas del día 12 de agosto de 2021.

**G.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

## HECHOS

1.- El quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo

identificado con la clave ITE-CG 43/2020, por medio del cual definió el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

**2.-** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG693/2020 mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG694/2020 por la que se ejerce la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021.

**3.-** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos ITE-CG 146/2021 a ITE-CG 160/2021, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas de Ayuntamientos, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana, Socialista, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala, Encuentro Social Tlaxcala, Impacto Social "Sí", Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México.

En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos ITE-CG 161/2021 a ITE-CG 175/2021, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas para la elección de las y los titulares de Presidencias de Comunidad por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana, Socialista, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala, Encuentro Social Tlaxcala, Impacto Social "Sí", Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México.

**4.-** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo ITE-

CG 199/2021, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad presentadas por el partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, reservada de la Resolución ITE-CG 166/2021.

5.- El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral en el estado de Tlaxcala.

6. El nueve de junio de dos mil veintiuno se celebraron los computas municipales de la elección de ayuntamiento y presidencias de comunidad del municipio de Papalotla de Xicohtencatl.

7. El día trece de junio de dos mil veintiuno, se interpuso Juicio Electoral contra el computo municipal efectuado en la elección de presidencia de comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl, radicada bajo el número de expediente TET-JE-153/2021, turnado a la Magistrada Claudia Salvador Angel.

8.- Mediante Resolución Incidental se ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla contigua dos correspondiente a la sección 563, a la cual se dio cumplimiento el tres de agosto de dos mil veintiuno en la cual el la formula electa obtuvo 150 votos, mientras la formula registrada por Movimiento Ciudadano obtuvo 153 sufragios.

9.- El cinco de agosto de 2021, se resuelve confirmar la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura municipio de Papalotla, por lo que de no realizar un análisis exhaustivo de los elementos que rodean cada una de las acciones, así mismo es desproporcional la multa impuesta respecto del supuesto daño causado, por lo que me permito exponer ante esta autoridad jurisdiccional los siguientes agravio.

## **A G R A V I O S**

**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** La sentencia impugnada viola los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción VI y VII, 241, 242 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la Sentencia TET-JE-153/2021 en cuanto a su resolutive ÚNICO por lo que confirman la declaración de validez de la elección para la presidencia de comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl.

Buscamos mediante este Juicio de Revisión Constitucional que la Sala Regional Ciudad de México garantice el derecho de acceso a la justicia, es importante mencionar que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no fue exhaustivo en el estudio del caso y provocó un daño en la elección de la presidencia de comunidad de la presidencia de comunidad de San Buenaventura, Papalotla de Xicohtencatl en atención a actos contrarios a la norma electoral.

El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Las autoridades deben interpretar y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos aplicando el principio pro persona de conformidad con las leyes aplicables a la materia.

**AGRAVIO PRIMERO.-** La declaración de validez de la Elección de Presidencia de comunidad de San Buenaventura municipio de Papalotla de Xicohtencatl, atendiendo al siguiente supuesto:

- a) Se negó el derecho a las representaciones de los partidos políticos acompañar a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a entregar los paquetes electorales, lo que se traduce en una posible manipulación de los mismos.
- b) Se redujo el lapso durante el cual la ciudadanía podía votar en las casillas, pues estas se instalaron hasta las 9 horas, lo que, conforme al promedio de votación por hora, resulta determinante dada la escasa votación por hora, entre el primer y segundo lugar de la votación.
- c) Por error en el cómputo de los votos, el cual es irreparable y determinante al revelar una estrategia sistemática de perjudicar al candidato de Movimiento Ciudadano ya que existen discrepancias graves entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo.

- d) Numerosas personas votaron en la Elección de Presidencia de Comunidad sin cumplir con los requisitos, al tratarse de representantes partidistas cuyas secciones no pertenecen a la comunidad, por lo que no debieron emitir su sufragio para dicho cargo.
- e) Por violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, ya que las candidaturas de la fórmula ganadora trabajan en el Instituto Nacional Electoral y en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo que produjo que obtuvieran una ventaja indebida por el hecho de tener contacto con los funcionarios electorales y experiencia en la materia.

En este orden de ideas me permito señalar a este órgano jurisdiccional que debe

**AGRAVIO SEGUNDO.-** La declaración de validez de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura es contraria a derecho en razón de que el candidato transgredió gravemente el principio de equidad en la contienda al rebasar el límite de gasto de campaña permitido en más del 5%, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5%, lo que hace determinante la infracción.

En este sentido se conculca el principio de proporcionalidad, pues la responsable no motivo de forma apropiada y suficiente su resolución ya que dentro del sistema de fiscalización no se encuentran documentados todos los gastos generados dentro de la campaña a Presidente de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl, mismo que se puede verificar en la propaganda que empleo, así como en redes sociales, en ese orden de ideas debe revisarse con exhaustividad la desproporcionalidad

generada con motivo de los gastos erogados por la formula electa durante su campaña y lo que genera una ventaja desproporcional lo anterior en razón de lo dispuesto por el artículo 41 fracción VI, inciso a) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirva de sustento legar la Jurisprudencia 2/2018:

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice **la nulidad de** un proceso comicial en el supuesto **de excederse** el gasto **de** campaña en un cinco por ciento **del** monto total autorizado son los siguientes: 1. **La determinación** por **la** autoridad administrativa electoral **del** rebase **del** tope **de** gastos **de** campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en **la elección** y que **la** misma haya quedado firme; 2. Por **regla** general, quien sostenga **la nulidad de la elección** con sustento en ese rebase, tiene **la carga de** acreditar que **la violación** fue grave, dolosa y **determinante**, y; 3. **La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la** diferencia **de** votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde **de** a quien sustenta **la invalidez** y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, **la** misma constituye una presunción **relativa** (iuris tantum) y **la carga de la prueba** se revierte al que pretenda **desvirtuarla**; en el entendido **de** que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, **de** conformidad con **las especificidades** y el contexto **de** cada caso, establecer **la** actualización o no **de** dicho elemento.

#### **Sexta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.**

**AGRAVIO TERCERO.-** La Constancia de mayoría otorgada a la fórmula de la candidatura hoy electa como presidente de comunidad propietario y suplente es contraria a derecho en razón de que ambas candidaturas son inelegibles por haber trabajado en el Instituto Nacional Electoral y en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Tal y como se desprende del artículo 89 fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que a la letra señala:

*“Artículo 89.- No podrán ser Munícipes:*

*I.- Los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Local o Municipal.”*

Por lo que al haber sido funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Instituto Nacional Electoral, la autoridad debió verificar que los candidatos electos conforme a lo que establece la Constitución Local y demás leyes aplicables cumplieran con los requisitos de elegibilidad que establecen los mismos en termino de lo

mandatado en el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, situación que no aconteció y que el Tribunal Electoral no toma en consideración al momento de su análisis al resolver el presente juicio lo que genera una ventaja desproporcional contra la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, por lo cual esta autoridad deberá tomar en consideración lo anterior en razón de la temporalidad que se debe establecer para contender a un cargo de elección atendiendo los criterios legales que establece la ley en la materia.

Sirva de sustento la siguiente Tesis LXXXIV/2002:

**INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, 136, párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y de los numerales 31, 66, 67 y 113 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 257, fracción V, de aquella codificación, que establece que una elección será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto, puede concluirse, válidamente, que el candidato a que se refiere este último precepto es, en el caso de la elección para gobernador del Estado, una sola persona; entrándose de comicios electorales para elegir diputados, debe ser, en su totalidad, la fórmula correspondiente; y respecto a la elección para integrar ayuntamientos, debe ser la planilla atinente, puesto que la constancia de mayoría a que alude tal dispositivo, no se extiende a una sola persona entrándose de elección de diputados y de ayuntamientos, sino a la fórmula o planilla, según corresponda, que hubiera obtenido más votos. Además, de acuerdo con los mencionados preceptos, tanto el registro como el sufragio se otorgan, en el primer caso, a cada candidato individualmente; y en el segundo y tercer supuesto, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona, habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.*

**Notas:** El contenido de los artículos 15, 136 párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 22, 182, 252 y 260 párrafo 1, 261 y 262 de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150.**

**F.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.** A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Instituto Nacional Electoral, ofrezco los siguientes medios de convicción.

**1.- Documental Pública.** La que se hace consistir en cada una de las actuaciones que integran el Juicio Electoral TET-JE-153/2021 del Partido Movimiento Ciudadano

**2. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses del suscrito.

**3.- Presunciones Legales y Humanas:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 3 párrafo 2 inciso d), 6, 86 y 91 de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

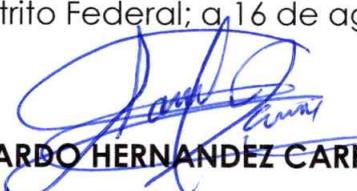
**PRIMERO.** Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

**SEGUNDO.** Admitir, conforme a derecho proceda el *Juicio de Revisión Constitucional* que se promueve.

**TERCERO.** Previos los trámites legales, revocar la sentencia definitiva emitida bajo en número de expediente TET-JE-153/2021 donde se confirma la validez de la elección de la comunidad de San Buenaventura municipio de Papalotla de Xicohtencatl al Partido Encuentro Social Tlaxcala

**RESPECTUOSAMENTE**

México, Distrito Federal; a 16 de agosto de 2021

  
**EDUARDO HERNANDEZ CARRASCO**